

EJECUCION HIPOTECARIA: excepciones admisibles. INTERESES.

1. Por aplicación de lo dispuesto en el CPC, 513, 508 y 475 inc. 2ª, no caben defensas causales en el juicio de ejecución hipotecaria.

2. No puede considerarse como contrario a la regla moral un interés convenido en contrato de mutuo que oscila alrededor del 100 % anual.

Sonnet, Alberto c. Barrozo Miranda, Guillermo

Rosario, 6 de diciembre de 1982. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, el Dr. Alvarado Velloso, dijo: El pronunciamiento inferior no conforma a ninguna de las partes en litigio, quienes apelan y expresan sus agravios en esta sede.

Luego de analizar detenidamente las constancias de autos, estimo que le asiste plena razón al ejecutante, con lo cual adelanto desde ya el sentido de mi voto.

En efecto: conforme lo dispuesto en CPC, 513, en el juicio de ejecución hipotecaria no se admiten otras excepciones que las establecidas para el juicio de apremio, con la salvedad de que "cualquier otra será desechada sin más trámite".

A su turno, el art. 508 establece que en el juicio de apremio "sólo procederán las excepciones... de falsedad material o inhabilidad de título..." y que "sólo podrán fundarse en hechos posteriores al título". Además, es pacífica interpretación que las mencionadas excepciones deben referirse a lo "puramente externo", por analógica

aplicación de lo dispuesto en CPC, 475 inc. 2º. Pues bien, en el caso de autos se ataca el título mismo y, para colmo, en su causa. Ello solo basta para encuadrar el caso en el último párrafo de CPC, 513, por lo que el a quo hubo de desecharla y dictar sentencia de remate sin más trámite.

Como así no lo hizo y, excediéndose en su facultad de juzgamiento, calificó la relación contractual sin reparar que ello puede ser materia de proceso declarativo posterior, su pronunciamiento debe ser revocado.

A mayor abundamiento final, cuando la prensa diaria informa que el índice inflacionario supera el 11 % mensual, y cuando los propios Bancos oficiales ofrecen tasas superiores al 100 % anual, no parece que pueda calificarse como contrario a la regla moral el convenio de mutuo que se ejecuta en autos.

Habida cuenta lo expuesto, considero que los agravios de la ejecutada carecen ya de asidero, pues conforme con el resultado final que propicio corresponde ajustar oficiosamente la imposición de costas efectuada en primera instancia. Voto por la negativa.

A la misma cuestión, dijeron los Dres. Casiello y Zara: Compartiendo los fundamentos expuestos por el Vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, resuelve: Desestimar la nulidad y revocar el pronunciamiento apelado; en su lugar, se ordene llevar adelante la ejecución hasta tanto el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, sus intereses pactados y las costas de ambas instancias (CPC, 251).
Alvarado Velloso. — Casiello. — Zara.